

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**"

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Doctor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con CC. 3.983.624, con Código de habilitación N° 1368800587 - 01 NIT No. 3983624, ubicada en Santa Rosa del Sur Bolivar calle 12 N° 10-04 Barrio Centro, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

ANTECEDENTES:

1. Que la Comisión Técnica designada, realizó visita de verificación de Habilitación el día 30 de mayo del 2018 Doctor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con CC. 3.983.624, con Código de habilitación N° 1368800587 - 01 NIT No. 3983624, ubicada en Santa Rosa del Sur Bolívar calle 12 N° 10-04 Barrio Centro.
2. Que en virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, al Prestador independiente Doctor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con CC. 3.983.624 notificado el resultado de la visita el día 8 de junio del 2018 a través del correo electrónico juanbautigon@hotmail.com.
3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día veinte (20) de junio de 2018 recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el Doctor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con CC. 3.983.624 prestador independiente.
4. Que por medio de auto No. 213 del diecinueve (19) de diciembre del 2018, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal contra el Prestador independiente Doctor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con CC. 3.983.624 y se formularon los cargos, el cual fue notificado personalmente el día 4 de abril de 2019 Bajo los siguientes cargos:

1. Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

2.- Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 7, 12, 15 y 22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la Resolución 2003 de 2014 en el servicio laboratorio clínico: **SERVICIO DE LABORATORIO CLINICO:** Estándar infraestructura: No Cumple, estándar procesos prioritarios: No cumple



"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**"

5. Que el Señor presentó descargos con argumentos teóricos y probatorios con evidencia fotográficas.
6. Que en el escrito de descargos informa de las medidas tomadas en pro del mejoramiento de la institución y de los correctivos planeados y ejecutados.
7. Que mediante Auto No. 406 del 2019 se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra el Prestador independiente Doctor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con CC. 3.983.624, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se notificó por correo electrónico el día 15 de noviembre del 2020, dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.
8. Que mediante el Auto No. 465 del 28 de diciembre 2020 se corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, notificado por correo electrónico el día 4 de abril del 2021.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Que el artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema..."

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15 establece: "**ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

El artículo 22 del Decreto 1011 de 2006 establece que los Prestadores de Salud deben cumplir con los Estándares de Habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento.

El Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 establece que el prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.



"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**"

Numerales 2 y 3 del artículo 2.3.2.5 de la Resolución 2003 de 2014, en lo atinente a los estados y criterios de habilitación por servicio, el cual reza:

"Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio.

2. Normas explícitas sobre restricciones a personal diferente al químico farmacéutico, para formulación realización de actividades de asesoría farmacológica y de farmacovigilancia

3. información visible al usuario que prohíba la asesoría farmacológica, por parte de personal diferente al químico farmacéutico.

La Resolución 2003 de 2014 que dicta "Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio (...) "utiliza los equipos que cuenten con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico – científico (...) todo prestador de servicios de salud, deberá llevar registros con la información de todos los medicamentos para uso humano requeridos para la prestación de los servicios que ofrece; dichos registros deben incluir el principio activo, forma farmacéutica, concentración, lote, fecha de vencimiento, presentación comercial, unidad de medida y registro vigente expedido por el INVIMA. (...) para dispositivos médicos de uso humano requeridos para la prestación de los servicios de salud que ofrece, debe contar con soporte documental que asegure la verificación y seguimiento de la siguiente información: descripción, marca del dispositivo, serie (cuando aplique) presentación comercial, registro sanitario vigente expedido por el INVIMA o permiso de comercialización, clasificación del riesgo (información consignada en el registro sanitario o permiso de comercialización) y vida útil si aplica"

La Resolución 2003 de 2014 "Estándares y criterios de habilitación por servicio (...) Además de contar con la licencia de rayos X expedida por Entidad Departamental o Distrital de Salud, el servicio cuenta con. 1. Instrucciones a los pacientes para la preparación de los procedimientos diagnósticos. 2. Cumplimiento del manual de radio protección, en el cual se especifiquen los procedimientos para la toma de exámenes que impliquen el manejo de cualquier tipo de radiaciones para los pacientes, el personal de la institución, los visitantes y el público en general. 3. Normas explícitas para que la interpretación de los exámenes sea realizada únicamente por el medio especialista. 4. Protocolos para garantizar la calidad de la imagen. 5. Sistema de vigilancia epidemiología y radiología del personal expuesto. La empresa prestadora de servicios de dosimetría individual, cuenta con licencia vigente del Ministerio de Minas y Energía o su delegado"

De las normas anteriormente transcrita se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria buscar garantizar que en todo tiempo se garantice a prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia y desde luego afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Hay que tener presente que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.



"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**"

Igualmente, el mencionado artículo menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Así las cosas, tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistema único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

POTESTAD SANCIONATORIA

La POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION mediante Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad "(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ¹ ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)



"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**"

conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)”² iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)”³

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas al el Prestador independiente Doctor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con CC. 3.983.624 el día 30 de mayo del 2018, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación, es el Doctor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con CC. 3.983.624.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

1.1 Valoración de la prueba.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

² Ibidem.,

³ Ibidem.,



"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**"

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y

pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de marras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- Escrito de notificación de la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación a realizar el día 30 de mayo del 2018, dirigida al Señor José David Yáñez Ordoñez.
- Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador José David Yáñez Ordoñez de fecha 30 de mayo de 2018.
- Informe rendido por la comisión verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 para la Habilitación del prestador José David Yáñez Ordoñez.
- Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
- Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación al Señor JOSÉ DAVID YÁÑEZ ORDOÑEZ.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 20 de junio de 2018.

Aportadas por la parte investigada:

- Material Fotográfico anexo en el escrito presentado en los descargos.

1.2 Solicitud de Pruebas.

La parte investigada no solicitó pruebas.

1.3 Razones de la sanción.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de marras se encuentra plenamente demostrado que contra el Prestador independiente Doctor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con CC. 3.983.624, presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 art. 7, Resolución 1043 de 2006 Anexo técnico No. 1, resolución 2003 del 2014, y demás normas Reglamentarias.

1.4 Dosimetría de la sanción.

El artículo 577 de la Ley 09 de 1979 dispone que



"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**"

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*

Lo anterior deberá estar en concordancia con el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*

DE LOS DESCARGOS:

La parte investigada, manifestó lo siguiente:

"(...) Con el debido respeto me permito referir que el informe suministrado por la Comisión técnica de verificación de la Secretaría Departamental de Bolívar no es consciente en algunos puntos razón por la cual suministro la información en medio magnético con la finalidad sea tenida en cuenta para tomar una decisión de fondo(...)"

Para la Secretaría de Salud de Bolívar, es claro que dentro del proceso administrativo sancionatorio no existe un eximente de responsabilidad debido a la obligatoriedad que tiene el prestador de los servicios de salud de mantener las condiciones mínimas de habilitación, no es menos cierto que dentro del proceso se ha demostrado que existen causas de atenuación de la conducta, soportados con pruebas fotográficas que permiten dar cuenta de su veracidad de la gestión oportuna y diligente desplegada por Doctor contra el Prestador independiente Doctor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con CC. 3.983.624,, por lo tanto, se observa que, pese a que al momento de la visita existían incumplimientos, los mismos fueron subsanados y la administración de este centro está



"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador Independiente **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL**"

realizando todas las actuaciones tendientes a seguir con el cumplimiento de los requisitos de habilitación.

Del mismo modo se tiene que dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta, no aparece demostrado que exista un perjuicio o daño a los usuarios de los servicios de salud por parte contra el Prestador independiente Doctor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con CC. 3.983.624, lo que nos llevaría a concluir que si bien es cierto que las normas mínimas de habilitación buscan garantizar la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia y dando aplicación a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia social y sopesando el interés vulnerando y el actuar de la investigada, es procedente aplicar una sanción correspondiente a AMONESTACION., como una forma de advertencia y crear conciencia, para que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

En el mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable al Doctor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con CC. 3.983.624, con Código de habilitación N° 1368800587 - 01 NIT No. 3983624, ubicada en Santa Rosa del Sur Bolívar calle 12 N° 10-04 Barrio Centro.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **AMONESTACIÓN** al Doctor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con CC. 3.983.624 lo dispone expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al Prestador independiente Doctor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ GIL** identificado con CC. 3.983.624.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes al de la notificación de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

26 MAYO 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Berenice Ortega S. – Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: ALIDA MONTES MEDINA - DIVC

Revisó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico

Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica

